



RADICADO	68-081-4089-001-2024-00132-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BLANCA NUBIA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Puerto Parra, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)..

ANTECEDENTES:

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **BLANCA NUBIA ALVAREZ**, para efectos de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 13 de agosto de 2024, por el cual éste Juzgado libró Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva Hipotecaria.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica la parte impugnante a través de su apoderado judicial que allego escrito de demanda el día 30 de julio de 2024 solicitando librar mandamiento de pago con base en los pagarés números **013656100007744** y **013656100006325** en contra de la señora **BLANCA NUBIA ALVAREZ**. Agrega que el día 14 de agosto de 2024, se publicó en estados, el auto fechado 13 de agosto del mismo año, librando mandamiento de pago y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmuebles trabado en esta Litis. Recalca que libró orden de apremio únicamente por el pagaré número **013656100007744**, sin tener en cuenta el otro pagaré **013656100006325**, el cual cumple con los requisitos de aceptación judicial.

Solicita se corrija o modifique el auto fechado 13 de agosto de 2024, mediante el cual se omitió librar mandamiento ejecutivo hipotecario por el pagare **013656100006325**, y corregir o modificar al nombre de la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

En primer lugar, valga recordar, como el código General del Proceso en su **Artículo 318** expresa en lo que nos interesa **Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos... Los autos que dicten

Notificado en Estado No. **061**, hoy **22** de agosto de 2024.

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander



las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria... **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente'.

En el mismo sentido el artículo 319 Ibidem estatuye: 'El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria... Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110'.

Por su parte el Artículo 286 del C.G.P. en cuanto a la corrección de providencia establece: '**Corrección de errores aritméticos y otros** 'Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella'. Entre tanto el artículo 287 del estatuto procesal vigente en referencia a la **Adición**, consagra que 'Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término... Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal'.

Tenemos entonces, que en el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva hipotecaria, presentada ante este Despacho mediante correo electrónico el día 30 de julio de 2024, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra de **BLANCA NUBIA ALVAREZ**, la cual fue radicada en la misma fecha, posteriormente después de un estudio por parte del Despacho, se procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago mediante auto fechado 13 de agosto de 2024 en contra de la Demandada, decretandose así mismo medidas cautelares y ordenandose la notificación personal de la ejecutada. Dich providencia fue notificada mediante estados el día 14 del mismo mes y año.

Por su parte el recurso horizontal, fue presentado por la entidad bancaria accionante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, el día 14 de agosto de 2024, del cual se le corrió el traslado respectivo ordenado en el C.G.P, por el término de ley arriba enunciado.

Ahora bien, del estudio realizado con base en el recurso presentado, y una vez revisada la demanda presentada por la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, éste Despacho establece que efectivamente se omitió librar mandamiento de pago por el pagaré número **013656100006325**, el cual no sobra aclarar que se encuentra debidamente firmado y aceptado por la señora **BLANCA NUBIA ALVAREZ**, situación por la cual se ordenará **REPONER** el auto recurrido fechado 13 de agosto de 2024, y en tal sentido se ordenanara la corrección del auto que libra mandamiento ejecutivo y se así se adicionara lo relacionado a las sumas de dineros relacionadas con el pagaré antes referenciado, conforme a lo petitionado en la demanda.

Notificado en Estado No. **061**, hoy **22** de agosto de 2024.


ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander



Con respecto a la petición de corrección del nombre de la demandada en la referencia del proceso, se establece que existió un lapsus calami, que en nada afecta el contenido del auto por el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, máxime si se nota que lo resuelto en la providencia, los nombres de las partes están correctos, situación por la cual no se realizará corrección alguna.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2024, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra de la señora **BLANCA NUBIA ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CORREGIR** el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y en consecuencia se ordena **ADICIONAR** con respecto a las sumas de dineros relacionadas con el pagaré antes referenciado No. **013656100006325**, conforme a lo petitionado en el libero demandatorio, con base a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Con base en lo anterior el auto por el cual se libró mandamiento de pago fechado 13 de agosto de 2024, quedará como a continuación se **ORDENA**.

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **BLANCA NUBIA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.113.508 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800-037800-8, contenido en el pagaré No. **013656100007744**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

a) La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$59'998.115.00)**, por el valor del capital insoluto, contenido en el pagaré No. 013656100007744.

b) La suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$12'216.525,00)**, por los intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV más 6.4% desde el 21 de noviembre de 2024, hasta el 15 de julio de 2024, según la tabla de amortización y estado de endeudamiento.

c) Los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de julio de 2024, hasta que se pague totalmente la obligación contenida en el pagare No. 013656100007744.

d) la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$427.829.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en la carta de instrucciones del pagare No. 013656100007744

2.- Librar mandamiento de pago en contra de **BLANCA NUBIA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.113.508 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800-037800-8, contenido en el pagaré No.

Notificado en Estado No. **061**, hoy **22** de agosto de 2024.

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander



013656100006325, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

a) La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$5'999.629.00)**, por el valor del capital insoluto, contenido en el pagaré No **013656100006325**.

b) La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$797.831.00)**, por los intereses remuneratorios a la tasa de interés del DTFEA más 6.5% desde el 27 de noviembre de 2024, hasta el 15 de julio de 2024, según la tabla de amortización y estado de endeudamiento.

c) Los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de julio de 2024, hasta que se pague totalmente la obligación contenida en el pagare No. **013656100006325**.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble denominado 'la guaira', identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-68577, denunciado como de propiedad de la demandada BLANCA NUBIA ALVAREZ. LÍBRESE el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA, para los fines consagrados en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, colocándosele de presente que se está haciendo valer por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 753 del 11 de septiembre de 2006, de la Notaría Única de Puerto Berrio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y **ADVIÉRTASELE** a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios.

SEXTO: DÉSELE a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda del título único del C.G.P.

SEPTIMO: Sobre las costas y demás pretensiones se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

Notificado en Estado No. **061**, hoy **22 de agosto de 2024**.

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Firmado Por:
Juan Diego Reyes Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b06b66ff5145498baeea2d26cfd0fff62ff5e6dfae7c38caa00aadd734e0ce5**

Documento generado en 21/08/2024 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>